

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD. EJECUTIVO DE VILMA FORTICH DE
BARRERA CONTRA JOSÉ BARRERA CASTILLO.
RAD. 2019-409 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto calendado el 7 de marzo del cursante año, en el que se dispuso disminuir el embargo de la asignación de retiro del ejecutado al 12.5% en CREMIL.

I. - ANTECEDENTES:

CUADERNO N° 1.

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora VILMA FORTICH DE BARRERA instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, demanda que fue admitida por esta Juez.

2.- En auto del 9 de mayo de 2009, se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma de \$9'864.917,59 correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de febrero a diciembre de 2018, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

3.- El ejecutado se notificó personalmente el día 12 de agosto del año pasado, quien interpuso recurso de reposición contra el auto en el que se decretó el embargo y retención de la asignación de su poderdante y simultáneamente contestó la demanda formulando excepción de fondo.

4.- En providencia del 15 de octubre de 2019 fue decidido el precitado recurso, ordenándose reponer parcialmente el auto recurrido y reduciéndose el embargo decretado sobre los ingresos del ejecutado, a un 25% en consideración a que se acreditó la existencia de otra obligación similar con otro hijo menor de edad y precisando que no se tenía en cuenta al otro hijo de nombre MATEO, por cuanto no había aportado su registro civil de nacimiento.

5.- En auto del 15 de octubre de 2019, se reconoció personería a la apoderada del ejecutado y se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

6.- En escrito presentado el 12 de octubre de 2019, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de octubre de 2019.

7.- En providencia del 9 de diciembre de 2019 fue decidido el precitado recurso, disponiéndose no reponer el auto.

8.- En comunicación del 17 de febrero de 2020, la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, comunicó a esta Juez la iniciación de acción de tutela contra el juzgado, promovida por la señora YADIRA POVEDA CAICEDO.

9.- En auto del 17 de febrero de 2020, esta Juez se tuvo por notificada de la precitada acción de tutela.

10.- Con comunicación del 4 de marzo de 2020, el Superior informó que la precitada acción de tutela fue denegada, lo que se tuvo en cuenta en auto del 6 de marzo de 2020, en el que además y en consideración a la petición formulada por la parte ejecutada en escrito presentado el 12 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que acreditó la existencia de otra obligación alimentaria más, reducir el embargo que fuera reducido en una primera oportunidad en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia calendada el 15 de octubre de 2019, a la suma equivalente al 12.5% sobre la asignación de retiro que percibe el ejecutado en CREMIL, ordenándose oficiar a dicha entidad comunicando dicha reducción.

CUADERNO N° 2.

1.- Simultáneamente con la demanda, el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y retención del 45% de la asignación mensual de retiro que percibe el demandado, incluidos, subsidios, auxilios, primas y demás, que devengue el ejecutado, señor JOSÉ BARRERA CASTILLO en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

2.- En auto del 5 de junio de 2019, se decretó el embargo antes pedido, limitándose la medida a la suma de \$19'729.835,18. Para lo que se ordenó librar oficio al correspondiente pagador.

3.- En escrito presentado el 10 de octubre de 2019, la apoderada del ejecutado solicitó la modificación de la orden de embargo, en consideración a que con la medida se está afectando el mínimo vital para el sostenimiento de sus tres menores hijos JULIAN, MATEO y EMANUEL, de quien aportó los registros civiles de nacimiento, solicitando que el porcentaje sea reducido al 12.5%.

4.- En auto del 15 de octubre de 2019, se dispuso, respecto de la anterior petición, estarse a lo ya resuelto en providencia de esta misma fecha.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en auto del 6 de marzo de 2020, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de manifestando el despacho profirió auto de

disminución de la medida cautelar, teniendo en cuenta los intereses de unos menores de edad, a lo cual el despacho se mantuvo en su decisión inicial, con esta decisión implícitamente se disminuyendo la cuota de alimentos pactada de la ejecutante.

Que la apoderada de la parte demandada aprovecho la anterior circunstancia para solicitar nuevamente la disminución del embargo de la asignación mensual del demandado, presentado una documentación de un acuerdo conciliatorio de fecha 11 de noviembre de 2019, expedido en la Comisaria de Familia de Puerto Leguizamo Putumayo, en favor de José Julián Barrera Avenzur, por lo que mediante auto de fecha marzo 6 de 2020, el juzgado nuevamente redujo el embargo del 25% a 12.5% de la asignación retiro mensual del aquí demandado en la Caja de las Fuerzas Militares-CREMIL; debiendo observarse, que desde el primer auto que ordenó el embargo de la asignación de retiro mensual del demandado, no había suscrito ningún acuerdo con el hijo mayor, por cuanto desde que cumplió la mayoría de edad nunca ha estudiado ni se encuentra estudiando, y por consiguiente el padre no pagaba cuota de alimentos al hijo mayor de edad, y que después de transcurrido más de 2 años sin realizar estudios, le haya dado por solicitar nuevamente alimentos.

Ahora bien, del acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Puerto Leguizamo Putumayo, de fecha noviembre 14 de noviembre de 2019, en dicha diligencia el señor JOSÉ JULIÁN BARRERA AVENZUR, manifestó *"yo me inscribí en el programa de Psicología en la Universidad Nacional, esto por medio del programa*

PE AMA, ..., hasta el momento no nos han enviado el recibo de pago." El convocado igualmente indicó "Estoy de acuerdo con la cuota que solicita JULIAN,Esta cuota la empezare a dar cuando JULIAN se encuentre ya en la universidad."

Del acuerdo conciliatorio antes mencionado, se observa que esta concertado para tratar de reducir el embargo de la asignación de retiro del señor José Barrera Castillo, pues el padre sin ninguna discusión aceptó el pago de la cuota pedida por el hijo; igualmente, el hecho que el hijo se haya inscrito en la universidad no quiere decir que sea aceptado en la misma, por lo tanto, es una mera expectativa para iniciar estudios y sin ninguna prueba que ratifique lo dicho en la diligencia antes mencionada, solo con la manifestación verbal.

Que de otro lado, la instancia correspondiente de controvertir circunstancias especiales del alimentario, pues la reclamación legal no es a través del presente proceso, circunstancias que están violando de esta manera el debido proceso y el derecho de contradicción de su representada, además, a todas luces se observa que es documento amañado y únicamente con la intención de desconocerle a la aquí demandante los derechos que le corresponden en este proceso.

Como puede darse cuenta, la disminución nuevamente del embargo del 25% al 12.5% de la asignación de retiro del demandado, con esta decisión se afectaría de garantizar la supervivencia, su mínimo vital y desarrollo de la acreedora de los alimentos, que es una

persona de la tercera edad que no tiene ningún ingreso mensual y que también tiene la protección legal y jurisprudencial por ser una adulta mayor, que requiere de ese ingreso para tener una módica vida digna; motivos por los cuales, solicita se revoque el auto de fecha marzo 6 de 2020.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutada guardó absoluto silencio al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al censor, por cuanto el hecho de que el acuerdo conciliatorio que aportara la parte ejecutada para acreditar la existencia de una obligación alimentaria más con otro hijo ya mayor de edad, tenga fecha posterior al decreto del embargo ordenado en este asunto, pues *"anteriormente el ejecutado no había suscrito ningún acuerdo con el hijo mayor, por cuanto desde que éste cumplió la mayoría de edad nunca ha estudiado ni se encuentra estudiando"* y/o que el recurrente considere que el ejecutado actuó de mala fé al haber celebrado dicho acuerdo, *"para tratar de reducir el embargo de la asignación de retiro del señor José Barrera Castillo, pues el padre sin ninguna discusión aceptó el pago de la cuota pedida por el*

hijo; igualmente, el hecho que el hijo se haya inscrito en la universidad no quiere decir que sea aceptado en la misma, por lo tanto, es una mera expectativa para iniciar estudios y sin ninguna prueba que ratifique lo dicho en la diligencia antes mencionada, solo con la manifestación verbal", son circunstancias que en modo alguno puede entrar a analizar esta Juez, pues habiéndose acreditado la existencia del mencionado acuerdo conciliatorio, el mismo no podía ser desconocido, pues fue celebrado ante autoridad competente, la cual le impartió aprobación, y con el cual se acredita la existencia de otra obligación alimentaria más con otro hijo del ejecutado, por lo que lo procedente era reducir el embargo del 25% al 12.5%, como al efecto así se hiciera.

Advirtiéndole que si la parte ejecutante considera que el ejecutado actuó de mala fe al celebrar el acuerdo al que se ha venido haciendo mención, para tratar de reducir el embargo en este proceso, conforme así lo indicara, es asunto que deberá probar en las instancias correspondientes, con independencia de este proceso.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes, por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto esta clase de procesos se tramitan en única instancia.

En virtud de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 7 de marzo del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, procédase por la secretaria a entregar a la parte ejecutada el correspondiente oficio en el que se ordene la reducción del embargo a un 12.5%.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332b2154cb59af36c770d2c04d9446ada41c1a9ebee6028ba9b4472
03c4e4d2b**

Documento generado en 02/10/2020 11:41:41 a.m.